

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

WILFREDO J. TORRES
REYES

Peticionario

v.

EILEEN Y. DELGADO
ROBLES

Recurrida

KLCE202101054

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón
Salas de
Relaciones de
Familia y
Asuntos de
Menores

Civil Núm.:
D CU 2019-0015

Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2021.

Comparece ante nos el Sr. Wilfredo J. Torres Reyes (señor Torres Reyes o peticionario) y solicita la revocación de la *Orden* dictada el 17 de mayo de 2021, notificada el 8 junio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante la misma, el TPI le concedió al peticionario 10 días para presentar evidencia de pago sobre una alegada deuda por concepto de pensión alimentaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos el pronunciamiento recurrido.

I.

Según surge del expediente, las partes sostuvieron una relación consensual y durante la misma procrearon una hija, GNTD, nacida el 28 de diciembre de 2007. Con el pasar de los años estos

se han enfrascado en una disputa judicial relacionada, entre otras cosas, con los gastos escolares y por concepto de campamento de verano, así como las expensas de asuntos psicológicos de la menor.

En lo pertinente al asunto bajo nuestra consideración, el 13 de diciembre de 2019 se llevó a cabo una vista evidenciaria. Durante esta, el foro de instancia evaluó la prueba presentada por las partes sobre ciertos gastos incurridos relacionados a la menor. Así, el 12 de febrero de 2020, notificada el 19 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual estableció lo siguiente:

...

En cuanto a los gastos de psicóloga, las partes atenderán al 50% los que correspondan a sesiones de la menor únicamente. El padre satisfará el 100% de las citas que correspondan a las relaciones filiales ordenadas por el tribunal. Según la certificación de la Dra. María del Mar Torres Suria, de 10 de diciembre de 2019, el padre ha satisfecho el costo de siete (7) terapias familiares, con un costo de \$50.00 por sesión. De otra parte, indica que la madre ha satisfecho el costo de seis (6) sesiones individuales, a \$50.00 por sesión y para un total de \$300.00. Por lo tanto, el padre adeuda a la madre el 50%, o \$150.00, que deberá entregar a la madre en diez (10) días.

...

Ante la incapacidad de las partes de comunicarse sobre asuntos básicos y llegar a acuerdos, se ordena que, prospectivamente, se presenten los recibos de los gastos escolares en diez (10) días de haberse efectuado y se concede a la otra parte diez (10) días para satisfacerlos.

En desacuerdo, el 5 de marzo de 2020 el señor Torres Reyes presentó una oportuna moción de reconsideración. En específico, alegó que el Tribunal se equivocó en la apreciación del asunto de los gastos psicológicos de la menor. Adujo que el TPI debió tratar la terapia psicológica familiar como un gasto médico que debía costearse a razón de 50% entre ambas partes, precisamente por ser el mismo tratamiento para la menor y para beneficio de ella.

El mismo 5 de marzo de 2020, notificada el 11 de marzo de 2020, el TPI dictó una *Orden* a través de la cual le otorgó a la señora

Delgado Robles 15 días para que expusiera su posición sobre la moción de reconsideración presentada por el señor Torres Reyes.

Aún pendiente de resolver la antedicha moción de reconsideración incoada el 5 de marzo de 2020, el foro *a quo* emitió múltiples pronunciamientos sobre los gastos médicos de la menor, la pensión alimentaria y honorarios de abogados a favor de la señora Delgado Robles. A todo lo anterior se opuso el señor Torres Reyes mediante distintas mociones. Particularmente, en octubre de 2020 instó una *Moción de Reconsideración* en la cual, además de explicar su oposición a las mencionadas decisiones, destacó que la madre de la menor nunca sometió su posición con relación a su previa solicitud de reconsideración y tampoco el Tribunal la había resuelto.

En respuesta, el 28 de diciembre de 2020 la señora Delgado Robles presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En lo concerniente, alegó que el reclamo del señor Torres Reyes en cuanto a la solicitud de reconsideración del 5 de marzo de 2020 era tardío y que este no realizó gestión alguna para que el TPI la resolviera oportunamente. Añadió que este se quedó cruzado de brazos y que el tiempo transcurrido obró en su contra. Consecuentemente, el 26 de enero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración de octubre de 2020.

Tras varios trámites, el 8 de abril de 2021 la señora Delgado Robles presentó una moción de desacato, mediante la cual reclamó una alegada deuda del padre de su hija ascendente a \$4,369.54 y esbozó que este último había contravenido las órdenes del Tribunal. Por su parte, el 28 de abril de 2021 el señor Torres Reyes incoó su escrito en oposición.

Así las cosas, el 17 de mayo de 2021 el foro primario emitió el dictamen que hoy revisamos. Mediante el mismo, el Tribunal le concedió 10 días al señor Torres Reyes para presentar evidencia del pago de una deuda de \$4,369.54 por concepto de pensión

alimentaria. Además, se le apercibió que, en caso de incumplimiento se señalaría vista de desacato y se le ordenaría el pago de honorarios de abogados de la otra parte.

Inconforme, el señor Torres Reyes solicitó reconsideración, sin éxito. Ante ello, acude ante este Foro y le señala al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al emitir Orden, mediante la cual ordenó al compareciente a pagar la cantidad de \$4,369.54 por gastos que no procedían reembolsarse conforme a la Ley del Caso previamente establecida y por honorarios de abogado concedidos sin antes considerar ni resolver planteamientos que fueron realizados por el compareciente desde el 5 de marzo de 2020 y que al día de hoy no han sido resueltos.

Junto a su recurso, el señor Torres Reyes presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* para que le ordenáramos al TPI paralizar los procedimientos específicamente relacionados a la solicitud de desacato que se instó en su contra, hasta que atendiéramos los méritos del recurso.

El mismo día de presentado el auto de *certiorari*, 27 de agosto de 2021, emitimos una *Resolución*, a través de la cual le concedimos a la parte recurrida un término de 10 días para exponer su posición sobre el recurso y el auxilio de jurisdicción. Esta compareció oportunamente, por lo que procedemos a resolver.

II.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478 (2019). Entre ellos se encuentran los casos de relaciones de familia.

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97

(2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención.

Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

III.

Debido a que la controversia bajo nuestra consideración versa sobre un asunto de alimentos, podemos revisar discrecionalmente la decisión recurrida por vía del auto de *certiorari*, al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Particularmente, se impugna la determinación del Tribunal de ordenar el pago de cierta cantidad de dinero con relación a la pensión alimentaria de la menor GNTD. No obstante, previo a atender ese asunto, advertimos que existe una controversia procesal que nos lleva a ejercer nuestra discreción e intervenir en el caso de autos.

Al analizar cuidadosamente el expediente del caso, concluimos que el TPI incidió al emitir su dictamen. Ello, sin antes resolver la moción de reconsideración presentada por el peticionario el año pasado. Del récord surge que la *Orden* a la que alude el peticionario fue notificada el 19 de febrero de 2020 y este presentó a tiempo una moción de reconsideración el 5 de marzo de 2020. Si bien el foro primario le concedió un término a la recurrida para que esta esbozara su posición al respecto, no hallamos una resolución que atienda específicamente la solicitud concernida. Es decir, al presente el TPI no ha resuelto dicha moción. De hecho, el escrito de la recurrida ante este Foro acepta que, en efecto, la referida solicitud no se ha resuelto. Además, esta razona que en ningún momento el peticionario le reclamó con especificidad al TPI que resolviera la

solicitud de reconsideración en controversia, ni utilizó los recursos disponibles para exigir lo propio. No nos convencen sus argumentos.

Lo cierto es que el expediente revela que el Tribunal continuó con los procedimientos del caso, atendiendo así diversas mociones presentadas con posterioridad a la que el peticionario trae a nuestra consideración. En virtud de lo anterior, concluimos que erró el TPI al dictar la *Orden* recurrida, y resolver que el peticionario debe presentar evidencia del pago de una deuda de \$4,369.54 por concepto de pensión alimentaria, además de apercibirle que, en caso de incumplimiento, se señalaría vista de desacato y se le ordenaría el pago de honorarios de abogados de la recurrida. Ello, sin antes adjudicar la solicitud de reconsideración pendiente desde marzo de 2020, la cual precisamente refuta la alegada deuda de la pensión alimentaria y que podría afectar los trámites ulteriores del caso.¹

De conformidad con lo expuesto, y con el objetivo de evitar un fracaso de la justicia, procede expedir el auto de *certiorari* solicitado y revocar la decisión recurrida.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la Orden recurrida. A su vez, se deniega la moción de auxilio de jurisdicción presentada por el peticionario. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto, haciendo constar que este debe atender lo antes posible la solicitud de reconsideración presentada por el peticionario el 5 de marzo de 2020.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Cabe resaltar que con esta Sentencia no estamos pasando juicio sobre la determinación emitida por el TPI en cuanto a su corrección o no, sino más bien estamos disponiendo del asunto jurisdiccional únicamente.